



PROCESO: LIQUIDATORIO

RADICADO: 680014003015-2022-00604-00

Al Despacho del señor Juez para proveer. Bucaramanga, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS

Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

.....
Bucaramanga, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el memorial allegado por parte del abogado de AGUDELO ABOGADOS ASOCIADOS, sociedad que funge como apoderada del acreedor BANCO BBVA COLOMBIA S.A. dentro del presente trámite, obrante al anexo 14 del expediente digital, se procede a estudiar la solicitud de terminación anticipada por falta de activos la cual sustenta en las siguientes razones:

Considera que, ante la inexistencia de bienes para solventar las acreencias del deudor, así como los gastos del proceso de liquidación, a lo único que conllevaría continuar con el proceso de liquidación patrimonial sería el desgaste del aparato jurisdiccional.

Indica que la apertura de un proceso de liquidación patrimonial en esas condiciones sería desdibujar el proceso liquidatorio, pues no habrá satisfacción mínima de los acreedores y estos simplemente deberán esperar a la terminación de un proceso que como consecuencia mutará sus obligaciones a naturales.

Concluye que el patrimonio relacionado por la parte deudora no alcanza a cubrir un mínimo razonable de la deuda, toda vez que el activo disponible, no es suficiente para cumplir la finalidad de la liquidación patrimonial cuyo objeto es adjudicar los bienes del deudor a los acreedores para satisfacer sus acreencias sino totalmente, al menos parte de las mismas y no para mutar las obligaciones a cargo del deudor en naturales sin una retribución razonable a los acreedores.

Para definir lo pertinente, resulta necesario efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 531 del C. G. del P., establece que en los procesos de negociación de deudas y de liquidación patrimonial previstos en el título atinente a la Insolvencia de Persona Natural no Comerciante, *“la persona natural no comerciante podrá:*

- 1. Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias.*
- 2. Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores.*
- 3. Liquidar su patrimonio.”*

Sobre el concepto de patrimonio, plantea la jurisprudencia nacional lo siguiente:

“El derecho de propiedad y el patrimonio son términos afines que se confunden en cuanto a su concepción jurídica. Se considera que el concepto de patrimonio es más amplio que el de propiedad, porque el primero incluye no solamente los activos sino los pasivos de su titular”.

Se entiende por patrimonio *“el conjunto de bienes, créditos y derechos de una persona y su pasivo, deudas u obligaciones de índole económica. Es el conjunto de los derechos y de las cargas apreciables en dinero, de que una misma persona puede ser titular u obligada y que constituye una universalidad jurídica”.* (Sentencia T-533-93).



En ese sentido, ha expuesto el máximo órgano de la especialidad civil ordinaria, en un caso similar, que la insuficiencia de bienes del insolvente no impide iniciar el trámite de liquidación patrimonial, calificando como defecto procedimental absoluto aquel en que se incurre cuando se interpreta lo contrario. La Corte sustentó lo planteado, en que las causales de rechazo de un proceso son taxativas y la insuficiencia de bienes, no es una causal prevista en la ley, asimismo, que la ley no exige suficiencia de bienes para acceder a los beneficios de ese trámite, sino la existencia de un patrimonio, evitando una situación de indefinición, que significa, además, denegar el acceso a la justicia al insolvente, “lo que además conducirá a terminar o evitar procesos judiciales que persigan su ya agotado patrimonio”.

Aunado lo anterior, se tiene que la ausencia de bienes suficientes para atender las obligaciones del deudor, no es impedimento para los procesos liquidatorios y por el contrario se encuentra contemplada dentro de las eventualidades que puedan presentarse dentro de los mismos, para lo cual se estableció el mecanismo de descarga pues priman los principios y ventajas que se buscan con dicho trámite. Esto explica el porqué de la ausencia de normativa que imponga restricción alguna en ese sentido.

Así las cosas, no es posible aceptar la solicitud de terminación elevada por el apoderado, pues según lo expuesto no existe normativa que indique la insuficiencia o ausencia de bienes como causal de terminación del trámite liquidatorio, siendo procedente continuar con el proceso del deudor ALFONSO SIERRA MUÑOZ. Además, huelga aclarar que si lo que se pretende es impedir que las obligaciones pendientes muten a naturales, lo que sería consecuencia de la terminación, al quedar estas vigentes y a la espera de que algún día el deudor adquiera bienes que le permitan el pago, llevaría a desconocer la finalidad del trámite y eventualmente el estancamiento del deudor, algo que pretende remediar este tipo de procedimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso, elevada por el apoderado del acreedor BANCO BBVA COLOMBIA S.A., conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la anterior determinación, continúese con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO RAMÍREZ NUÑEZ

Juez

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico, el día 21 de marzo de 2023.